

CAPITULO VIII.

De la rectificacion de las Actas del estado civil.

RESUMEN.

1. Necesidad de la rectificacion de las Actas. Motivos que la justifican.— 2. Inviolabilidad de las Actas. En qué casos puede pedirse su rectificacion.— 3. Quiénes pueden pedirla.— 4. Autoridad que debe conocer de la rectificacion.— 5. Competencia del juez del lugar en donde se levantó el acta. Procedimientos que se observarán en los juicios de rectificacion.— 6. Efectos de la sentencia. A quiénes perjudica. Excepcion en favor del impedido para salir al juicio.— 7. Noticia que de las sentencias que recaigan se dará al juez del estado civil. Obligacion de este funcionario al recibirlas.

1.—Hasta aquí hemos recorrido una á una las reglas que al legislador parecieron necesarias para la redaccion de las actas; mas por desgracia, no siempre los encargados de aplicar estas reglas cumplen estrictamente con la ley, por malicia unas veces y por ignorancia ó negligencia otras. “A pesar de las medidas prescritas (dice Duranton, citado en la anotacion del “Derecho”), para impedir á las actas una forma y una regularidad que las hagan testimonios irrecusables del estado de las personas, puede suceder, y desgraciadamente sucede con frecuencia, que la ignorancia, la miseria, el fraude y acontecimientos de fuerza mayor, hagan vanas las sábias precauciones que ella ha tomado á este respecto. Unas veces los nombres y aun los apellidos son enunciados irregularmente en las actas, mal ortografiados; desnaturalizadas las cualidades de las partes. Otras, contienen las actas lo que no deberian contener, ó no contienen todo lo que deberian. En lugar de inscribirlas en los registros, hay quienes han cometido el grave prevaricato de inscribirlas en hojas sueltas, porque el registro, por efecto de alguna

circunstancia particular, no estaba á la mano en aquel momento, ó por otro motivo. El crimen ha llegado algunas veces á suponer las que no deberian existir y á suprimir ó alterar aquellas cuya existencia era legal.”

“Pero cualesquiera que sean las irregularidades que puedan viciar el depósito del estado civil de los ciudadanos, tales irregularidades no hacen nulas las actas; solo dan lugar á una demanda de rectificacion de los registros; porque lo que importa conocer sobre todo en una acta de nacimiento ó de defuncion, que se aplica evidentemente á tal individuo, es su fecha; y segun las formalidades generales prescritas para llevar los registros, ellos deben dar esta fecha con certeza. El estado de las personas no podria por otra parte depender de la ignorancia ó negligencia de un oficial público, ni de la mala fé ó del error de los declarantes y de los testigos. La razon encomendaba, al contrario, abrir á las partes interesadas una vía para obtener la rectificacion y la correccion de los prevaricatos, y es lo que ha hecho la ley.”

2.—Las actas, pues, una vez extendidas, no pueden ser variadas ni por el juez del estado civil ni por otra persona alguna; deben permanecer tales como las firmaron los interesados y los testigos; y si en ellas se ha asentado un hecho que en sí no es verdadero, ó se han variado ú omitido algunas circunstancias necesarias, habrá lugar á la rectificacion. Así, ella se podrá pedir:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.¹ Fuera de estos casos, no debe admitirse.

¹ Art. 150.

3.— Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil, todos aquellos á quienes ella imponga derechos ú obligaciones, ó que de algun modo tengan interes directo é inmediato. La ley los ha clasificado en la siguiente enumeracion, diciendo que pueden pedirla:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas contenidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que pueden intentar ó continuar la accion que la ley les concede para reclamar su estado,¹ y de los cuales trataremos en el tít. 6º cap. 2º Ninguna otra persona puede pedir la rectificación, sino es el Ministerio Público, quien podrá hacerlo, no en todas las actas, sino en aquellas en que se le concede alguna facultad que da por resultado la rectificación, como en las de matrimonio nulo, de que hablaremos despues, ó en algun otro caso para el que lo autorice la ley.

4.— Mas como en la variacion ó reposicion del acta se trata nada menos que de cambiar el testimonio fehaciente del estado civil de las personas, en cuya integridad y conservacion se interesan lo mismo la autoridad pública que los individuos que concurrieron á su formacion ó de quienes el acta trate, la rectificación ó modificacion no puede hacerse sino ante el poder judicial y por sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en el cual no se modifica ó repone el acta de nacimiento, sino que se forma otra separada como se dijo en el capítulo respectivo del presente título.²

¹ Art. 157.— ² Art. 149.

5.— La demanda sobre rectificación debe interponerse ante el juez ordinario del lugar en donde el acta esté extendida,¹ porque no pudiendo trasladarse los registros, él es quien puede consultar los originales, y ante él pueden comparecer mejor así los interesados como los testigos que en ella intervinieron. Presentada la demanda, el juez citará á todos los interesados en ella que fueren conocidos; la publicará por espacio de 30 dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.² El juicio será ordinario y admitirá los recursos que á los de mayor interes concedan las leyes; sustanciándose en todo caso la 2ª instancia aun cuando no se apele la sentencia inferior,³ y oyéndose en todas al Ministerio Público y al juez del registro civil.⁴

6.— Las sentencias que recaigan en este juicio, perjudican aun á los que no hayan litigado; pues aunque por regla general el procedimiento de los juicios no daña sino á las personas que en ellos intervienen y á los que de ellos derivan sus derechos, se han exceptuado siempre las acciones que las leyes antiguas llamaron perjudiciales, y nosotros de estado, entre las cuales contamos la de rectificación; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se admitirá á probar contra ella, teniéndose entretanto como buena la sentencia anterior que surtirá todos sus efectos, mientras no recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria;⁵ en cuyo nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación.⁶

7.— La sentencia que cause ejecutoria, sea del primero ó del segundo juicio de que habla el párrafo anterior, se comunicará al juez del Registro Civil, y este hará una

¹ Art. 158.— ² Art. 151.— ³ Art. 153.— ⁴ Art. 152.— ⁵ Art. 155.— ⁶ Art. 156.

referencia de ella al márgen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion.¹ El juez debe cuidar del exacto cumplimiento de esta disposicion, porque ella tiene por objeto precaver la pérdida de la sentencia, cuya decision es tanto mas importante, cuanto que perjudicando aun á los que no litigaron, como ya se dijo, no puede volver á abrirse de nuevo el juicio.

El registro civil está organizado en el Distrito Federal, por los diversos reglamentos de 10 de Julio y 11 de Octubre de 1871, con las modificaciones que promulgó el gobierno del Distrito el 30 de Julio de 1872. En ellos puede verse la manera con que se ha establecido para llenar todos los objetos que comprende el presente título. Nosotros no los insertamos aquí, porque estando sujetas sus prescripciones á las variaciones que exijan las circunstancias peculiares del lugar, no tienen la estabilidad que requieren las materias de enseñanza; deteniéndonos, además, la consideracion de que dependiendo la organizacion de esta materia de los gobiernos particulares de cada uno de los Estados de la Federacion, sus disposiciones sobre el registro civil podrán ser diversas, y, acaso, en algunos puntos, contradictorias.

¹ Art. 154.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

RESUMEN.

1. Importancia de este contrato. Legislacion vigente antes del Código civil.— 2. Definicion del matrimonio. Autoridad ante quien debe contraerse.— 3. Insubsistencia de los esponsales.— 4. Condiciones que pueden ponerse en este contrato.— 5. Impedimentos para contraerlo válidamente.— 6. Trámites del juicio seguido por su denuncia.— 7. Dispensa de ellos.— 8. Edad necesaria para contraer matrimonio.— 9. Consentimiento paterno: quiénes además deben darlo y quiénes pueden revocarlo. Deseño irracional. Recursos.— 10. Prohibicion al tutor y otros, para casar con la pupila.— 11. Matrimonio celebrado en el extranjero. Su validez.— 12. Matrimonio celebrado en el mar. Sus requisitos.

1.—El matrimonio es, sin duda alguna, el contrato mas antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la base de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad; la familia es á su vez el fundamento de la sociedad, sin el cual seria imposible concebir su formacion, y puesto que la sociedad conyugal se considera como el principio necesario de ella, es indudable que el matrimonio es la mas respetable de las instituciones humanas. Ella es el elemento mas poderoso de orden en el Estado, porque es la que conserva unidos á los hombres con los lazos mas duraderos: foco de las aspiraciones del individuo, constituye un centro de ac-